## Puerto Montt, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

#### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 2.648 y siguientes:

### Y, teniendo además presente:

# I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Aquiles Vergara Muñoz, a fojas 2.712 y siguientes.

**Primero**: Que, a fs. 2.712 y siguientes, el abogado Sergio Contreras Paredes en representación de Aquiles Vergara Muñoz deduce recurso de casación en la forma fundado en las causales de los números 9 y 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley", y "haber sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada."

Segundo: Que, en cuanto a la causal del número 9 del artículo 541 en relación a los numerales 3 y 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, sostiene el recurrente que la sentencia omite ponderar una de las defensas mas importantes hechas valer por su parte al contestar la acusación donde solicitó la absolución del encausado Aquiles Vergara Muñoz, sosteniendo que el delito que se le imputa no reúne las características de delito contra la humanidad, porque no tiene ninguna de las calidades que la ley o la jurisprudencia dicen que debe tener aquellos delitos, y por lo tanto ya habría transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal. En conclusión, la defensa alegó que en este caso no concurren ninguno de los elementos que hagan aplicable la imprescriptibilidad del delito y es por ello que solicita la absolución de su representado.

**Tercero:** Que, en los apartados trigésimo a quincuagésimo de la sentencia de alzada, el juez de primer grado se pronuncia respecto de todas las alegaciones de la defensa de Vergara Muñoz, haciendo un análisis preciso y pormenorizado de cada una de ellas, y de todos las circunstancias que benefician o perjudican al encartado, de manera que la sentencia que se revisa no incurre en el vicio de nulidad invocado, por lo que no es dable anular el fallo por el motivo aludido.

**Cuarto**: Que, la segunda causal de casación de forma se basa en el artículo 541 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "haber sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada". Sostiene el recurrente que con fecha 30 de octubre de 2010 se dictó sentencia en contra de Aquiles Vergara Muñoz por la responsabilidad que le cupo en el homicidio calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, en la causa Rol 16.996 A y B, quien fuera detenido junto a la víctima de este caso Sergio Álvarez Vargas. Sostiene el recurrente que el propio sentenciador no tendría claridad de lo ocurrido el 2 de octubre de 1973 pues ha dictado sentencia, eliminando e



incorporando nuevos hechos en la causa, vulnerando el principio de inamovilidad de las sentencias judiciales ejecutoriadas.

**Quinto:** Que en este caso no se configura la cosa juzgada alegada en el recurso porque a raíz de la nueva investigación realizada en estos autos se incorporaron nuevos antecedentes que menciona el sentenciador y se trata de una víctima distinta.

**Séxto:** Que, de igual manera, el presente recurso de casación en la forma no podrá prosperar por esta segunda causal invocada, conforme se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

II.- Que en cuanto a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Miguel Ángel Rojas Quiroga a fojas 2769 y siguientes; de Aquiles Vergara Muñoz, de fojas 2712 y siguientes, y de Ricardo Albarrán Espinoza, de fojas 2732 y siguientes.

Séptimo: Que los hechos por los que se acusó a los sentenciados se encuentran descritos en el apartado undécimo de la sentencia, en el el juez a quo, los califica jurídicamente como constitutivos del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, perpetrado en horas de la noche del día 2 de octubre de 1973 en el interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén. Homicidio cometido con alevosía, ya que se actuó sobre la víctima, por parte de agentes del Estado, sobre seguro, y aquella no tuvo en momento alguno la posibilidad de repeler la agresión, lo que revela el ánimo de matar, pero, además, el procurar evitarse todo riesgo para lograr el propósito del dolo homicida, no teniendo la víctima oportunidad alguna de poder eludir ese designio criminoso o de resistir el ataque en su contra, considerándose, además, que previamente había sido detenido al margen de la ley, luego interrogado y golpeado por sus captores, y rodeado de personal militar y de Carabineros, que estaban armados en el interior de una unidad policial. Hecho punible que el sentenciador de primera instancia encasilla en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, lo cual le sirve de sustento para aplicar las penas pertinentes al referido delito.

**Octavo:** Que concordando estos sentenciadores con el dictamen fiscal de fojas 2.954 se encuentra acreditado el hecho punible y la participación de los encausados por lo que la sentencia habrá de ser confirmada.

**Noveno:** Que la medida para mejor resolver decretada por esta Corte a fojas 3.011, cumplida solo respecto del sentenciado Miguel Angel Rojas Quiroga con el informe psiquiátrico de fojas 3.117, en nada modifica la forma de cumplimento de la pena impuesta en la sentencia.

## III.- Que en cuanto al sobreseimiento definitivo parcial consultado.

**Décimo**: Que el certificado de defunción agregado a fojas 2.467 acredita el fallecimiento del encausado José Roberto González Mejías con fecha 7 de julio de



2014, respecto de quien se decretó el sobreseimiento definitivo parcial con fecha 29 de septiembre de 2015, a fojas 2.468.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 74, 93 N°1, 103, 211, 391, del Código Penal, artículos 408, 456 bis, 500, 509, 510 y siguientes y 541 del Código de Procedimiento Penal, y compartiendo la opinión del Fiscal Judicial contenida a fojas 2.954, se declara que:

- I.- SE RECHAZA el recurso de casación en la forma interpuesto a fojas a fs. 2.712 y siguientes, por el abogado Sergio Contreras Paredes en representación de Aquiles Vergara Muñoz, por lo que la sentencia que se impugna es válida.
- **II.-** Que **se CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha tres de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 2.648 y siguientes.
- V.- Que se aprueba el sobreseimiento definitivo parcial decretado con fecha 29 de septiembre de dos mil catorce, a fojas 2.468, respecto del encausado José Roberto González Mejías.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Suplente Jimena Muñoz Provoste.

No firman la Ministro suplente doña Jimena Muñoz Provoste y el Abogado integrante don Jaime Ulloa Uribe, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por haber cesado en su cometido funcionario.

Rol N°22-2016 Criminal.



En Puerto Montt, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.